JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

Fecha del auto: *Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.*

AUTO N°:	103
ASUNTO:	AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTRAS DECISIONES
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DANIEL FERNANDO GIL MORENO Y OTROS
DEMANDADA:	OLGA AVENDAÑO PEÑALOSA Y OTROS
RADICADO:	631303112001-2023-00107-00

Esta célula judicial se apresta a realizar los pronunciamientos que en derecho corresponda frente a los asuntos que se hallan pendientes dentro del proceso de la referencia. Ellos son:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:

La apoderada judicial de la parte demandante allegó documental con la cual pretende acreditar la notificación de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ – COOPCACIQUE y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.[1]. Asimismo, de los codemandados HERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ y OLGA AVENDAÑO PEÑALOSA[2].

De los soportes documentales adosados, se colige que la notificación fue realizada por medios electrónicos[3].

Ahora bien, este tipo de notificación se halla regulado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. De ese modo, para que surta efectos el enteramiento de esta clase, deben cumplirse con los requisitos previstos en dicha norma, esto es: ***(i)*** El interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la

[1] Archivo 008 del expediente digital.
[2] Archivos 014 y 015 del expediente digital.
[3] Archivos 007 y 008 del expediente digital.

dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar; ***(ii)*** Declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado; ***(iii)*** El interesado tiene el deber de probar las circunstancias descritas, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y ***(iv)*** Allegará el acuse de recibo de la notificación electrónica.

En ese contexto, se tiene que en el presente caso no confluyen en su totalidad los presupuestos enunciados en líneas anteriores. Ello es así, en atención a que no se cumple con el numeral cuarto, acabado de enlistar.

Conviene anotar que si bien fue allegado la impresión en PDF que da cuenta del envío del correo electrónico[4], brilla por su ausencia el acuse de recibo, esto es, el comprobante de que efectivamente la comunicación fue entregada de manera electrónica a sus destinatarios.

Así las cosas, **NO SE ACEPTAN** las diligencias de notificación que intentó surtir la parte actora a las codemandadas COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ – COOPCACIQUE, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., HERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ y OLGA AVENDAÑO PEÑALOSA.

2. <u>PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA NOTIFICACIÓN FÍSICA:</u>

Del mismo modo, la portavoz judicial de los demandantes allegó documental con la cual pretende acreditar la notificación de COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ – COOPCACIQUE y OLGA AVENDAÑO PEÑALOSA [5].

Ahora bien, una vez revisada la diligencia de notificación, se advierte que el enteramiento se surtió conforme a las pautas previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, de manera física.

[4] Archivos 008, 014 y 015 del expediente digital.
[5] Archivo 016 del expediente digital.

Sin embargo, se otea que únicamente fue enviado el citatorio previsto en el numeral tercero del artículo en mención, pero no existe vestigio alguno que de cuenta que fue enviada, de manera posterior, la notificación por aviso. Sumado las personas citadas no comparecieron al juzgado a recibir notificación personal.

3. <u>RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS:</u>

SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ acreditada con la tarjeta profesional Nº 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar dentro de este asunto a la persona jurídica codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos del poder general conferido mediante la escritura pública N° 22.230 del 29 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., y debidamente inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la prenombrada aseguradora[6].

En similar talante, **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente a la profesional del derecho VIVIANA MARCELA RAMÍREZ PIÑEROS acreditada con la tarjeta profesional Nº 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar dentro de este asunto a los codemandados COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ – COOPCACIQUE, HERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ y OLGA AVENDAÑO PEÑALOSA, en los términos de los poderes especiales a ella otorgados[7].

4. <u>NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:</u>

La codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., allegó escrito de contestación a la demanda[8].

[6] Archivo 011, folio 29, expediente digital.
[7] Archivos 018 a 020 y 023 a 025 del expediente digital.
[8] Archivo 012 del expediente digital.

Ahora bien, el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

De ese modo, se tiene que la manifestación enarbolada por la aludida convocada satisface a plenitud los presupuestos necesarios para que se entienda surtida la notificación por conducta concluyente. Ello, por cuanto la aseguradora mencionó, a través de mensaje de datos, que conocía la existencia del proceso, al punto que procedió a contestar la demanda promovida en su contra.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación no se ha surtido hasta el momento, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., del auto que admitió la demanda[9], a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación a la demanda, esto es, desde el 4 de septiembre de 2023[10].

Derivativamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., **SE DISPONE** que, conjuntamente con la notificación por estado de la presente decisión, se le remita el enlace digital del presente proceso a la prenombrada aseguradora, a través de su apoderada judicial, a la dirección electrónica reportada en la contestación a la demanda, esto es, carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co[11].

Se advierte que, la contestación a la demanda se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

---

[9] Archivo 006 del expediente digital.
[10] Archivo 013 del expediente digital.
[11] Archivo 012, folio 35, expediente digital.

5. <u>NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS DEMANDADOS:</u>

Como quiera que no se encuentra surtida la notificación personal a los demás demandados, esto es, a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ – COOPCACIQUE, HERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ y OLGA AVENDAÑO PEÑALOSA, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, **SE TIENEN POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive la del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique por estado el presente proveído.

Derivativamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., **SE DISPONE** que una vez se notifique por estado la presente decisión, se le remita el enlace digital del presente proceso a los prenombrados convocados, a través de su apoderada judicial, a la dirección electrónica vivianamramirez@gmail.com[12].

SE ADVIERTE que, a partir del día siguiente al envío del expediente digital a los identificados sujetos procesales, al correo electrónico mencionado, comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

6. <u>TRASLADOS PENDIENTES:</u>

Teniendo en cuenta que aún no se ha surtido el traslado de la demanda respecto de la totalidad de sujetos que integran la parte demandada, habida cuenta que a través de esta providencia se está ordenando correr el mismo a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ – COOPCACIQUE, HERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ y OLGA AVENDAÑO PEÑALOSA, quienes quedaron notificados por conducta concluyente, por lo que contarán con el término legal para acudir al proceso y hacer las manifestaciones que consideren convenientes, **SE PONE DE PRESENTE** que el traslado de las excepciones de mérito[13], al igual que la objeción al juramento estimatorio[14] que han sido formuladas hasta ahora por la codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE

[12] Archivo 027 del expediente digital.
[13] Archivo 012, folios 17 a 33, expediente digital.
[14] Archivo 012, folios 15 y 16, expediente digital.

SEGUROS S.A., se surtirán una vez fenecido el término de traslado a los demás demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

cc

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f51451917093da9abd4d56d61ad5d8065e45f9a768de2dc5b803c5e7283c646**
Documento generado en 30/01/2024 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica